



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0285/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Family Rags Company, S. R. L. contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00286 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Family Rags Company, S. R. L. contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00286 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00286, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 05/04/2021, por la razón social Family Rags Company, S.R.L., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido incoada de conformidad a la ley;

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, sociedad Family Rags Company, S. R. L, mediante el Acto núm. 675/21, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

La decisión objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 933/21, instrumentado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, sociedad Family Rags Company, S. R. L., apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita mediante escrito depositado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo; escrito que fue remitido a este tribunal el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que expuestos más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el acto núm. 740/21, el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, sobre la base de las consideraciones que a continuación transcribimos:

[...]

Del análisis de los argumentos y conclusiones de las partes, este colegiado ha podido advertir que la alegada oposición que manifiesta la accionante respecto a la retención de 14 contenedores con mercancías que expresa son de su propiedad, no ha sido probada en el presente caso; en el expediente no consta ningún medio de prueba que pudiera dar al traste con las pretensiones de la accionante; que el artículo 88 que rige el sistema de valoración probatoria de la axiología nacional, indica que los jueces de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entienda justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; pero esta valoración se efectuará con las pruebas aportadas por la parte que alega la conculcación de sus derechos, no basta con alegarlo, hay que probarlo; en la especie, al no haberse probado la vulneración de ningún derecho fundamental de la parte accionante, este tribunal rechaza la presente acción de amparo por carecer de pruebas, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal no procederá a referirse en cuanto a los demás pedimentos planteados por la accionante por ser aspectos accesorios a lo principal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, sociedad Family Rags Company, S. R. L, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y que, en consecuencia, proceda a conocer la acción de amparo, revoque la Sentencia 030-02-2021-SSen-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) y, por vía de consecuencia, que se acoja la acción de amparo interpuesta. En apoyo de sus pretensiones, la recurrente alega lo siguiente:

El presente recurso de revisión tiene por finalidad la revocación, la anulación de la sentencia aquí atacada por los agravios contenidos en la misma en perjuicio de la hoy recurrente. Toda vez que en la misma se argumenta que la accionante no depositó, no aportó los medios de pruebas que demostrara que la misma era o es la legítima propietaria, primero esto no es la verdad, ya que se depositaron 30 piezas bajo inventario vía plataforma virtual (que no se lo hayan depositado al tribunal no es culpa nuestra -ver constancia o tique No. 1076592) [...] pero que en la instancia inintroducida [sic] de la demanda se indican cuatro (4) piezas insertadas en la misma, que son fundamentales para demostrar que la mercancía son propiedad [sic] de la reclamante, en las que se encuentran los conocimientos de embarques y las facturas de compras de la materia prima, como también el acto de intimación, puesta en mora y advertencia a fin de que la DGA, despache los contenedores retenidos. La omisión, la no respuesta a este acto es la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mejor prueba de que se les [sic] ha [sic] violado los derechos a la empresa, lo que hacía admisible la acción de amparo.

[...] De igual manera, en la sentencia recurrida se advierte una clara falta de motivación, no se explica por qué no fueron admitidas ninguna de las 34 piezas, medios de pruebas aportados por la accionante. La falta de una motivación lógica en la sentencia con respecto a la inadmisibilidad de las pruebas es una clara violación a los principios contenidos en nuestra Constitución, que postulan por la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que impone necesariamente para que estos puedan materializar y, se configure la garantía mínima de la protección a los derechos fundamentales expresándose de manera práctica la tutela efectiva y, que se observe el debido proceso.

Las causas del actual recurso de revisión constitucional

[...] en la sentencia [...] No. 003002-2021-SEEN-00286 [...], se incurre en errores graves, tales como ignorar que la accionante deposito vía plataforma virtual los medios de pruebas [sic].

[...] La no valoración de los medios de pruebas [sic] muy a pesar de haber sido depositado [sic] vía plataforma y que por error del sistema que no les [sic] fueron suministrado al tribunal, lo provocó que se colocara a la accionante en un estado de indefensión, ya que se ha planteado que la misma no probó [sic] ser la propietaria de las mercancías reclamadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] De igual manera la falta de motivación de la sentencia con respecto a lo no explicación con respecto del porqué no fue [sic] valorados, admitidos los mismos.

Por otro lado, el tribunal a-quo [sic] recorrió un camino contrario a lo establecido en el artículo 184 de la Constitución, puesto que su decisión es contraria a varias sentencias del TC.

Medios y motivos que es [sic] sirven de base al presente recurso de revisión constitucional.

Primer medio y motivo: Violación al derecho de defensa. no valoración de los medios de pruebas [sic].

Segundo medio y motivo: Violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución. La no protección efectiva de los derechos de la accionante y la violación al debido proceso [...].

Tercero medio y motivo: La falta de motivación. TC/0009/13, TC/0187/17.

El impedimento a que la empresa pueda exportar los productos fabricados en violación a la ley 8/90, a la cual está sometida la recurrente. Es razón suficiente para admitir el actual recurso de revisión constitucional ya que con tal accionar se le vulnera el derecho a la empresa de cumplir con sus obligaciones con relación a sus clientes, pero también se viola el principio de libertad de empresa y el derecho de propiedad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Todo parece indicar que al tribunal no se les [sic] tramito [sic] dichas pruebas y el mejor ejemplo es que el citado tribunal solo se refiere a las pruebas que aparecen en la instancia de solicitud de auto.

[...] A que desde el día diez (10) de diciembre hasta el treinta [sic] de diciembre del año 2020, a la empresa le llegaron un total de 58 contenedores de materia prima, las cuales fueron debidamente declarados por antes las autoridades aduaneras, siendo despachado 44, por diligencias personales de la gerencia, quedando retenidos 14 sin que hasta la fecha se le informe a la empresa por qué no se despachan los 14 restantes.

[...] A que sin ninguna explicación se les ha venido poniendo trabas y obstáculos para que la empresa no pueda realizar la presentación de los expedientes y el despacho normal de los contenedores, hasta el extremo que el encargado del departamento de Zonas Francas ha impedido que la empresa saque los desperdicios.

[...] A que tales trabas, oposiciones e impedimento para que la empresa pueda desarrollar sus actividades normales, convirtiéndose esto en una grosera violación a la Constitución y a los acuerdos de facilitación y libre comercio, acciones estas que solo mediante el amparo se puede evitar que siga ocurriendo.

[...] A que el abuso ha llegado al extremo de impedir que la empresa exporte las mercancías que ya han sido preparadas conformes a pedidos desde el año pasado. Impidiendo con esto que se cumpla con los clientes en el exterior y perjudicando al país ya que se obstaculiza el ingreso de divisas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que como se prueba por todos los permisos, las autorizaciones emitidas por el órgano regulador como es el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para que la empresa pueda importar la materia prima con la que produce para la exportación, por lo que resulta improcedente la retención de los 14 contenedores restante llegado a nombre de la empresa, como también que se les impida la exportación de los productos terminados.

[...] A que la empresa le envió varias comunicaciones al director de Aduanas y al subdirector de Zonas Francas, por medio de las cuales se les solicita una explicación del por qué se ha cerrado la empresa y aún no han sido contestadas, cayéndose en la omisión, en violación a la Constitución y a la ley 107/2013. Estas comunicaciones son las mejores pruebas de que los contenedores son de la empresa Family Rags Company, S.R.L., es decir, que esta es la propietaria, contrario a lo afirmado por el tribunal a-quo, cuya propiedad no fue cuestionada por la contraparte y, muy a pesar de que el tribunal a-quo [sic], las reseña, no tuvo la prestancia de leerlas para saber de qué tratan estas “comunicaciones”, que de haberlas leído se hubiera dado cuenta que eran sobre el reclamo de los contenedores llegando a su nombre.

[...] frente a esta situación antes señalada, la empresa se vio en obligación de intimar, poner en mora y advertirles a los funcionarios de aduanas [...] mediante el acto marcado con el No. 227/2021, d/f 24/3/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Mota Pérez.

[...] A que en fecha cinco (5) de abril de 2021, la hoy recurrente apoderó a la presidencia del Tribunal Superior Administrativo mediante instancia por medio de la cual interpuso una demanda en acción de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Al negar que la amparista no había demostrado se la propietaria de las mercancías reclamadas, no solo se les viola el legítimo derecho de ser la propietaria, sino lo peor, que con esa decisión no se les tutela los derechos a la accionante. Sin previamente reparar que tal solución no es la más adecuada conforme el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y lo peor aún, sin dar la suficiente motivación lógica y coherente con respecto al negarles calidad a la accionante para reclamar, porque decir que no probó ser la propietaria es lo mismo decir que no tiene calidad para reclamar en justicia.

Este recurso de revisión constitucional tiene la intención de probar que el tribunal a quo, faltó a su deber de tutelar los derechos de la accionante en amparo, toda vez que no hizo una verdadera pesquisa para determinar si en verdad existían o no los medios probatorios suficientes con los cuales se pudiera determinar si la accionante es o no la propietaria de las mercancías reclamadas [...].

[...] A todas luces estamos frente a una decisión incorrecta, por la desnaturalización de los hechos a partir del desconocimiento de los medios de pruebas aportados por la accionante [...].

[...] La no motivación en la sentencia del porqué no fueron valorados los medios de pruebas aportados por la recurrente es violarles el derecho de defensa a la recurrente. Razón suficiente para admitir el presente recurso y anular la citada sentencia atacada [...].

Es por lo que este recurso de revisión constitucional tiene por finalidad que la sentencia aquí atacada sea revocada en todas sus partes, la acción de amparo admitida, ordenando a la DGA, la entrega de los 14 contenedores, en caso de que se haya destruido, perdido las mercancías,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las mismas sean pagadas por su justo valor a partir de calcular el valor del dinero con su indexación en el tiempo, más el lucro cesante y los intereses gananciales.

Se comprobará que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos, hizo una lectura incorrecta de la instancia que les sirve de base a la demanda en amparo, y por último de los textos que les sirven de base legal a la demanda en cuestión, situación esta se pone a prueba en los planteamientos que hace el tribunal a quo en la sentencia [...].

Pero en modo alguno se pronuncia sobre la omisión manifieste expresadas por la DGA, al no contestar los diferentes reclamos que le hizo la empresa mediante varias comunicaciones, que el mismo tribunal reseña al igual que al acto de intimación, puesta en mora y advertencia.

La Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario, sin reparar, sin verificar, ni mucho menos contactar con la Secretaría General del Tribunal, para determinar si la amparista había depositado sus pruebas con las cuales avalara sus pretensiones, rechazó la demanda por falta de prueba, aunque insistimos a las partes se les notificó y estas no la objetaron, no la negaron, ni mucho menos trataron de desvirtuarlas.

Surge una interrogante, si estas facturas [...] no prueban que las mercancías reclamadas son de la propiedad, o mejor dicho si estas facturas no prueban que la accionante es la legítima propietaria ¿Por qué la DGA, ni mucho menos la P?G.AD no combatieron, no se opusieron, no rebatieron estas pruebas?

Si las mercancías, los contenedores no estaban a nombre de la accionante, sino estaban consignadas a favor de la empresa reclamante,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porqué las autoridades de aduanas cuando fueron presentadas las declaraciones de dichas mercancías (art. 51 Ley 3489/1953), no la rechazaron, y muy por el contrario la aceptaron, emitieron las declaraciones bajo el Sistema de Gestión Integral Aduanero (SIGA), con los cuales recibían como buena y válidas dichas declaraciones. Si las facturas comerciales están a nombre de otra empresa, o mejor dicho están a nombre del consignatario o importador el Sistema no acepta la declaración.

Reiteramos, las autoridades aduaneras aceptaron las declaraciones de las mercancías con etas facturas sencillamente porque son las mejores pruebas de que estas mercancías las había comprado y pagado la accionante.

No es posible depositar mejores pruebas que estas, junto a las 30 piezas que bajo inventario se depositaron vía plataforma [...] (con el Ticket No. 1076592) para que vos se forme su propio juicio, tales pruebas que demuestran que la accionante es la legítima propietaria de las mercancías reclamadas.

Es verdad “que los jueces de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar jurídicamente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho”, esto solo es aplicable cuando “analizan” valoran los medios de pruebas que les son sometidos por las partes, en el caso de la especie, la accionante le sometió 34 medios de pruebas, “para acreditar jurídicamente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho” y ni siquiera se evidencia una correcta valoración de la prueba aportada por la accionante y falta una clara motivación que explique por qué no son útiles las pruebas aportadas por la accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No sabemos que más pruebas que las facturas comerciales con la que se compró y se pagó las mercancías, más los conocimientos de embarque, el tribunal a quo, necesitaba “para acreditar” que dichas mercancías eran y son de la accionante.

Pero lo más grave aún es que el tribunal a quo, no dice por qué rechazo o por qué no valoró estas pruebas, sin motivación clara y precisa.

Ahora bien, donde se pone mayor manifiesto a la violación a los derechos fundamentales contra la accionante en amparo, entre ellos los del derecho de defensa es aquí [...].

¿La DGA, les depositó al tribunal alguna prueba? o ¿planteo con suficiente propiedad que las mercancías reclamadas no eran de la accionante? ¿La DGA, contesto el citado acto? ¿No, nada de esto, y entonces esto no puedo llevar al tribunal a valorar esta situación, en el sentido de que la reclamante era propietaria de la reclamante?

[...] en materia de derecho marítimo solo aquel que tenga el o los conocimientos de embarque puede reclamar las mercancías [...].

La accionante en amparo depositó al tribunal a quo copia de los conocimientos de embarques para probar que es la legítima propietaria de las mercancías reclamadas [...].

Como hemos indicado anteriormente aparte de no valorar correctamente los medios de pruebas promovidos por los accionantes, es por ello que se ha recurrido por ante el Tribunal Constitucional, también, porque en la sentencia anteriormente descrita, se incurre en una violación al debido proceso por entender que con la misma se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgrede su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, por carecer la citada sentencia de una suficientemente y clara motivación en el sentido del porque no valoró correctamente los medios de pruebas con lo que se vulnera el derecho a la legalidad de la prueba, en perjuicio de los accionante.

El tema en discusión radica a que a la accionante se les ha impedido el despacho de las mercancías, se ha cerrado la empresa, impidiéndoles cumplir con sus clientes en el exterior ya que las mercancías producidas aquí, son destinadas a la exportación, por lo cuales se les ha impedido ejercer y violado sus derechos como empresa de Zona Francas Industrial y Especiales, al prohibirles las exportaciones de los productos manufactureros elaborados con estos fines, es decir, para la exportación se les está produciendo un daño irreparable a la empresa.

Que primero se le trabo oposición por vía administrativa para que la empresa no pueda acceder al sistema y así se les impedía hacer las declaraciones de las mercancías, que les habían llegado a su nombre.

A que previo a tomar dicha medida la aduana, no agoto el debido procedimiento, ni le permitió a la accionante ejercer el derecho de defensa, sino que, por el contrario, trabo oposición, le bloqueo para que no se pueda acceder a la página Web, y así no poder hacer las declaraciones de las mercancías; condenándoles sin juicio previo y violándoles sus derechos fundamentales.

Resulta a que como se puede observar no existe una clara motivación que pueda arrojar luz del porque se rechazó la demanda ya que es muy aéreo, vago, general decir “no ha sido probada en el presente caso; en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente no consta ningún medio de prueba que pudiera dar al traste con las pretensiones de la accionante [...].

De un estudio de la sentencia recurrida, nos damos cuenta de que el tribunal a quo se apartó del camino trazado por el artículo 184 de la Constitución [...].

A que, si se presenta la eventualidad de que la DGA, se encuentre imposibilitada materialmente de entregar las mercancías retenidas de manera ilegal, que se le ordene el pago, calculándose el lucro cesante, los intereses gananciales, costo de oportunidad de las ganancias no percibidas, dejadas de obtener, se ordene la indexación en el tiempo calculándose valor y costo presente a partir del inicio de la demanda.

Medios y motivos que les sirven de base al presente recurso de revisión constitucional:

Primer medio y motivo: violación al derecho de defensa. no valoración de los medios de pruebas que le fueron sometidos al tribunal bajo inventario vía la plataforma y aparecen en los cuatros numerales de la instancia de solicitud de amparo y, la no observancia que en dicha instancia se dice “anexos y medios de prueba”: Se presentan bajo inventario por separado” por no haberseles entregado al tribunal de parte del personal. Una falta atribuida al personal que administra el sistema virtual.

[...] A que la correcta valoración de los medios de pruebas aportadas por las partes al debate forma parte de las herramientas para garantizar el ejercicio pleno y eficaz de derecho de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que el derecho de defensa para que no sea una simple enunciación del texto le impone al juzgador analizar cada uno de los presupuestos formulados para las partes a fin de estos poder acreditar sus pretensiones.

Segundo medio y motivo: violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución. La no protección efectiva de los derechos de la accionante y la violación al debido proceso.

[...] Que los principios enarbolados en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución no son simples enunciados, aunque mucho lo quieran convertir en textos petrificados, muertos despojándolo de sus fuerzas materiales.

[...] A que los principios instituidos en los textos citados procuran fortalecer los mecanismos para garantizar una eficaz protección a los derechos fundamentales a favor de los ciudadanos.

[...] A que los indicados principios están presentes en nuestra Constitución como medio de fortalecer el carácter normativo de la Constitución, principios estos que no fueron observados por el tribunal a quo [...].

Tercer medio y motivo: La falta de motivación. TC/0009/13, TC/0187/13 [sic].

[...] A que como ha indicado nuestro tribunal constitucional la debida motivación de la sentencia forma parte de las garantías mínimas para salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que la no observancia de los citados principios en motivos para que se les viole los derechos a los ciudadanos.

[...] A que de un estudio ponderado de la sentencia atacada se puede concluir que la misma se ha apartado de los precedentes constitucionales fijados en más de una sentencia por nuestro tribunal constitucional en el sentido de cuándo y bajo cuáles circunstancias realmente se puede excluir un medio de prueba después, claro está, de suficiente, coherente y lógica motivación en la sentencia, cosa esta no ocurrido en la sentencia atacada.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo siguiente:

Soluciones pretendidas para el primer medio.

PRIMERO: Acoger, Admitir, [sic], el presente medio y motivo y, en consecuencia, admitir el recurso de revisión constitucional por haberse hecho conforme a la ley y al derecho.

SEGUNDO: Revocar, Anular [sic], en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí atacada, y por mandato de la ley, el Tribunal Constitucional tengáis a bien dictar su propia sentencia, revocando, anulando, [sic], admitiendo la acción de amparo, estatuyendo en la misma, que ciertamente se ha violado, se les ha vulnerado un derecho fundamental a la accionante, como es el derecho de defensa. Y en tal virtud el presente recurso ha de ser acogido, admitido, [sic], la sentencia atada ha de ser revocada en todas sus partes, anulada y en una misma sentencia por motivos separados acoger la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, ordenando la restitución de los derechos vulnerados a favor de la recurrente [sic].

TERCERO: A que la decisión a intervenir les sea notificada a las partes y publicada en el boletín del tribunal.

Soluciones pretendidas para el segundo medio.

PRIMERO: Acoger, Admitir, [sic], el presente medio y motivo y, en consecuencia, admitir el recurso de revisión constitucional por haberse hecho conforme a la ley y al derecho.

SEGUNDO: Revocar, Anular [sic], en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí atacada, y por mandato de la ley, el Tribunal Constitucional tengáis a bien dictar su propia sentencia, revocando, anulando, [sic], admitiendo la acción de amparo, estatuyendo en la misma, que ciertamente se ha violado, se les ha vulnerado un derecho fundamental a la accionante, como es el derecho de defensa. Y en tal virtud el presente recurso ha de ser acogido, admitido, [sic], la sentencia atada ha de ser revocada en todas sus partes, anulada y en una misma sentencia por motivos separados acoger la acción de amparo, ordenando la restitución de los derechos vulnerados a favor de la recurrente [sic].

TERCERO: A que la decisión a intervenir les sea notificada a las partes y publicada en el boletín del tribunal.

Soluciones pretendidas para el tercer medio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Acoger, Admitir, [sic], el presente medio y motivo y, en consecuencia, admitir el recurso de revisión constitucional por haberse hecho conforme a la ley y al derecho.

SEGUNDO: Revocar, Anular, en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí atacada, y por mandato de la ley, el Tribunal Constitucional tengáis a bien dictar su propia sentencia, revocando, anulando, admitiendo la acción de amparo, estatuyendo en la misma, que ciertamente se ha violado, se les ha vulnerado un derecho fundamental a la accionante, como es el derecho de defensa. Y en tal virtud el presente recurso ha de ser acogido, admitido, la sentencia atada ha de ser revocada en todas sus partes, anulada y en una misma sentencia por motivos separados acoger la acción de amparo, ordenando la restitución de los derechos vulnerados a favor de la recurrente.

TERCERO: A que la decisión a intervenir les sea notificada a las partes y publicada en el boletín del tribunal.

Conclusiones en cuanto al fondo.

PRIMERO: Acoger, Admitir, el presente medio y motivo y, en consecuencia, admitir el recurso de revisión constitucional por haberse hecho conforme a la ley y al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Revocar, Anular, en todas y cada una de sus partes la sentencia aquí atacada, y por mandato de la ley, el Tribunal Constitucional tengáis a bien dictar su propia sentencia, revocando, anulando, admitiendo la acción de amparo, estatuyendo en la misma, que ciertamente se ha violado, se les ha vulnerado un derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la accionante, como es el derecho de defensa. Y en tal virtud el presente recurso ha de ser acogido, admitido, la sentencia atada ha de ser revocada en todas sus partes, anulada y en una misma sentencia por motivos separados acoger la acción de amparo, ordenando la restitución de los derechos vulnerados a favor de la recurrente.

TERCERO: A que la decisión a intervenir les sea notificada a las partes y publicada en el boletín del tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), no presentó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia recursiva y los documentos que la avalan mediante el Acto núm. 740/21, del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito alguno, pese a que se le notificó la instancia recursiva y los documentos que la avalan mediante el Acto núm. 740/21, del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son los siguientes:

1. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Family Rags Company, S. R. L., del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a este tribunal el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. El Acto núm. 740/21, del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el que notifica el recurso de revisión a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa.
3. El Acto núm. 675/21, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notifica la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00286, a la entidad Family Rags Company, S.R.L.
4. El Acto núm. 933/21, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual notifica la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00286, a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

6. El escrito relativo a la acción constitucional de amparo interpuesta por la entidad Family Rags Company, S.R.L., suscrito el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), recibido en la secretaría del Tribunal Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

7. El acuse de recibo núm. 1866717, del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue recibido en el Tribunal Superior Administrativo, anexo al inventario de documentos depositados por la entidad Family Rags Company, S. R. L., en sustento del recurso de revisión.

8. El acuse de recibo núm. 1673162, del tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Corte de apelación del Distrito Nacional, el cual fue recibido en el Tribunal Superior Administrativo y figura en el inventario de documentos depositados por la empresa Family Rags Company, S. R. L., en sustento del recurso de revisión.

9. El acuse de recibo núm. 1656628, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Corte de apelación del Distrito Nacional, el cual fue recibido en el Tribunal Superior Administrativo y figura en el inventario de documentos depositados por la empresa Family Rags Company, S. R. L., en sustento del recurso de revisión.

10. Una copia de la comunicación SZF-3286, emitida el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Dirección General de Aduanas,

Expediente núm. TC-05-2021-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Family Rags Company, S. R. L. contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSen-00286 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual autoriza a la empresa Family Rags Company, S. R. L., a retirar 100,000 kilos de desperdicios de ropa usada.

11. Una copia de comunicación el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de la empresa Family Rags Company, S. R. L., dirigido a la Dirección General de Aduanas, mediante la cual solicita autorización para despachar un contenedor.

12. Una copia de comunicación el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de la empresa Family Rags Company, S. R. L., dirigido a la Dirección General de Aduanas, mediante la cual solicita autorización para despachar cuatro contenedores.

13. Una copia de comunicación el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de la empresa Family Rags Company, S. R. L., dirigido a la Dirección General de Aduanas, mediante la cual solicita la autorización para incinerar 100,000 kilos de desperdicios de ropa usada.

14. El Acto núm. 227/21, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de intimación, puesta en mora y advertencia al levantamiento de oposición al despacho de contenedores y declaración de mercancía al despacho de ésta, a la Dirección General de Aduanas (DGA).

15. Una copia del *bill of lading* (conocimiento de embarque) AMLU1020215907, *booking* (reserva) 444994, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), a nombre de la empresa Family Rags Company, S. R. L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Una copia del *bill of lading* (conocimiento de embarque) AMLU1020215908, *booking* (reserva) 444992, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), a nombre de la empresa Family Rags Company, S.R.L.

17. Una copia del *bill of lading* (Conocimiento de embarque) AMLU1020216076, *booking* (reserva) 445415, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a nombre de la empresa Family Rags Company, S. R. L.

18. Una copia del *bill of lading* (conocimiento de embarque) AMLU1020216077, *booking* (reserva) 445421, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a nombre de la empresa Family Rags Company, S. R. L.

19. Una copia del *bill of lading* (conocimiento de embarque) AMLU1020216078, *booking* (reserva) 445425, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a nombre de la empresa Family Rags Company, S. R. L.

20. Una copia del *seaboard marine ltc* AMLU1020216124, *Booking* (reserva) 445417, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a nombre de la empresa Family Rags Company, S. R. L.

21. Una copia del *bill of lading, shipper* (envío) número 917252, *booking* (reserva) 6399047 A, *invoice* (factura) número 376501, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), a nombre de la empresa Family Rags Company, S. R. L.

22. Una copia del *bill of lading, shipper* (envío) número 917252, *booking* (reserva) 6394201 A, *invoice* (factura) número 376509, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), a nombre de la empresa Family Rags Company, S. R. L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Una copia del formulario núm. 003-2007 10150-EC01-2012-00006C, conteniendo la Declaración Única de Aduanas (DUA), del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), realizada por la empresa Family Rags Company, S. R. L., sobre contendor 1-A, contentivo de tres (3) cargas SMLU7950419, SMLU7916559 y SMLU7889181.

24. Una copia del formulario núm. 003-2007 10140-EC01-2102-00005E, conteniendo la Declaración Única de Aduanas (DUA), del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), realizada por la empresa Family Rags Company, S. R. L., sobre contendor 1-A, contentivo de una (1) carga TGHU9642230.

25. Una copia de recibo de ingreso provisional núm. 10055, del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

26. Una copia del formulario núm. 003-2007, conteniendo la Declaración Única de Aduanas (DUA) núm. 10030-IC01-2101-00004C9, del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), realizada por la empresa Family Rags Company, S. R. L., sobre contendor 1-A, documento de embarque núm. SMLU6407641A, contentivo de cuatro (4) cargas BMOU4117281, SMLU7878119, SMLU887281 y SMLU7909396.

27. Una copia del formulario núm. 003-2007, conteniendo la Declaración Única de Aduanas (DUA) núm. 10030-IC01-2101-00004CD, del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), realizada por la empresa Family Rags Company, S.R.L., documento de embarque núm. SMLU6407643A, sobre contendor 1-A, contentivo de cuatro (4) cargas GESU6775221, SMLU7876158, SMLU7919080 y SMLU7963490.

28. Una copia del formulario núm. 003-2007, conteniendo la Declaración Única de Aduanas (DUA) núm. 10030-IC01-2101-00004CI, del cinco (5) de

Expediente núm. TC-05-2021-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Family Rags Company, S. R. L. contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSSEN-00286 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil veintiuno (2021), realizada por la empresa Family Rags Company, S. R. L., documento de embarque núm. SMLU6399043A, sobre contenedor 1-A, contentivo de cuatro (4) cargas FCIU9049336, SMLU7920667, SMLU7928591 y TCNU9099517.

29. Una copia del formulario núm. 003-2007, conteniendo la Declaración Única de Aduanas (DUA) núm. 10030-IC01-2101-00004FF, del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), realizada por la empresa Family Rags Company, S. R. L., documento de embarque núm. SMLU6418584A, sobre contenedor 1-A, contentivo de una (1) carga FCTU9373495.

30. Una copia del formulario núm. 003-2007, conteniendo la Declaración Única de Aduanas (DUA) núm. 10030-IC01-2101-003722, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), realizada por la empresa Family Rags Company, S. R. L., documento de embarque núm. SMLU6399045A, sobre contenedor 1-A, contentivo de una (1) carga SMLU7874556.

31. Una copia del reporte de liquidación de impuestos de la Dirección General de Aduanas, mediante Sistema Integrado de Gestión Aduanero (SIGA), del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), correspondiente a la declaración núm. 10030-IC01-2012-00IBCD, liquidación 10030-CL11-2012-001998, del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), relativo a cuatro (4) furgones marcados con los números AMLU4051509, AMLU4053625, AMLU4554680 y UESU4522927.

32. Una copia del reporte de liquidación de impuestos de la Dirección General de Aduanas, mediante Sistema Integrado de Gestión Aduanero (SIGA), del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), correspondiente a la declaración núm. 10030-IC01-2012-0033, liquidación 10030-CL11-2012-002E75, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020), relativo a

Expediente núm. TC-05-2021-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Family Rags Company, S. R. L. contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSSEN-00286 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (4) furgones marcados con los números AMLU4051345, AMLU4053630, AMLU4553749 y AMLU4551868.

33. Una copia del reporte de liquidación de impuestos de la Dirección General de Aduanas, mediante Sistema Integrado de Gestión Aduanero (SIGA), del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), correspondiente a la declaración núm. 10030-IC01-2012-0033F6, liquidación 10030-CL11-2012-002E70, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020), relativo a cuatro (4) furgones marcados con los números AMLU4550262, AMLU4551274, AMLU4553019 y UETU5344356.

34. Una copia del reporte de liquidación de impuestos de la Dirección General de Aduanas, mediante Sistema Integrado de Gestión Aduanero (SIGA), del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), correspondiente a la declaración núm. 10030-IC01-2012-001BBD, liquidación 10030-CL11-2012-00198C, del diez (19) de diciembre de dos mil veinte (2020), relativo a cuatro (4) furgones marcados con los números AMLU4053986, AMLU4550370, AMLU4553045 y AMLU4554988.

35. El Acto núm. 304/21, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa, el Auto de fijación de audiencia núm. 03477-2021, dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), para conocer de la acción de amparo interpuesta por la sociedad Family Rags Company, S. R. L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la solicitud, hecha por la empresa Family Rags Company, S. R. L, a la Dirección General de Aduanas (DGA), de la entrega de 14 contenedores (de 58) que, entre el diez (10) y el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), llegaron al país a nombre de la mencionada empresa. Luego de remitir varias solicitudes para la entrega de dichos contenedores sin recibir respuesta afirmativa a su requerimiento, la señalada entidad comercial procedió a poner en mora a la Dirección General de Aduanas (DGA) para que procediese al levantamiento de oposición del despacho de la mercancía en cuestión, lo que hizo mediante el Acto núm. 227/21, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

A pesar de esto, la mencionada entidad estatal no hizo lo requerido, en razón de lo cual la empresa Family Rags Company, S. R. L., procedió a interponer una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA). Esa acción fue decidida mediante la sentencia 030-02-2021-SSen-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó la acción de amparo. Como consecuencia de esta decisión, la empresa Family Rags Company, S. R. L., interpuso el recurso de revisión a que se contrae el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y en este no se computan los días no hábiles, tal como fue decidido por este tribunal en sus Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); criterio que ha sido reiterado desde entonces en numerosas decisiones. En los documentos que conforman el expediente hemos verificado que la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada a la empresa Family Rags Company, S.R.L., mediante el Acto núm. 675/21, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenas, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). De lo anterior se concluye que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el señalado artículo 95.

Expediente núm. TC-05-2021-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Family Rags Company, S. R. L. contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00286 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Asimismo, el estudio de la instancia contentiva del presente recurso permite arribar a la conclusión de que en el presente caso se encuentran satisfechas las condiciones que impone el artículo 96 de la mencionada Ley núm. 137-11 para la admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo. Ello es así debido a que la empresa recurrente expone, de forma clara y precisa, los argumentos en que sustenta sus pretensiones, mediante las cuales persigue que este órgano constitucional revoque la decisión impugnada (por ser alegadamente violatoria de sus derechos y garantías fundamentales) y acoja la acción de amparo a que este asunto se refiere.

c. En otro orden relativo a la admisibilidad del presente recurso, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), precisó lo siguiente: *la calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [sic]...*; calidad que en el presente caso ostenta la recurrente, empresa Family Rags Company, S.R.L., en su condición de accionante en amparo originario con interés, ya que dicha decisión no satisfizo el objeto de su acción y –según alega– vulnera algunos de sus derechos y garantías fundamentales.

d. Por otra parte, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado texto establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Ésta se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional juzgó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos, entre otros:

[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Como resultado del examen de los documentos relevantes del expediente relativo al recurso que nos ocupa, hemos llegado a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues éste permitirá contribuir a la consolidación de la jurisprudencia constitucional en el ámbito del amparo respecto a la exigencia de la motivación de las decisiones jurisdiccionales como garantía sustancial de la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, al debido proceso y a su garantía esencial, el derecho de defensa. Además, este caso permitirá al Tribunal afinar criterios con relación al derecho a la propiedad y a la facultad de retención de mercancía de la Dirección General de Aduanas (DGA).

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional decide admitir el presente recurso y proceder, por ende, a su ponderación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo concerniente a los dos asuntos atinentes al fondo del recurso, este órgano constitucional tiene a bien exponer lo siguiente:

11.1 En cuanto a la motivación de la sentencia recurrida

Con respecto al recurso de revisión, la parte recurrente plantea que la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00286, objeto de impugnación, debe ser revocada por ... *falta de motivación, la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, al debido proceso y al derecho de defensa (art. 69.4 de la Constitución).*

Para sustentar su afirmación, la empresa, Family Rags Company, S. R. L., sostiene, de manera principal, lo siguiente:

[...] en la sentencia recurrida se advierte una clara falta de motivación, no se explica por qué no fueron admitidas ninguna de las 34 piezas, medios de pruebas aportados por la accionante. La falta de una motivación lógica en la sentencia con respecto a la inadmisibilidad de las pruebas es una clara violación a los principios contenidos en nuestra Constitución, que postulan por la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que impone necesariamente para que estos puedan materializar y, se configure la garantía mínima de la protección a los derechos fundamentales expresándose de manera práctica la tutela efectiva y, que se observe el debido proceso.

Respecto de este aspecto es necesario precisar que mediante la sentencia recurrida el tribunal *a quo* rechazó la acción de amparo. El fundamento de dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión descansa, de manera principal, en la consideración que consignamos a continuación:

[...] este colegiado ha podido advertir que la alegada oposición que manifiesta la accionante respecto a la retención de 14 contenedores con mercancías que expresa son de su propiedad, no ha sido probada en el presente caso; en el expediente no consta ningún medio de prueba que pudiera dar al traste con las pretensiones de la accionante; que el artículo 88 que rige el sistema de valoración probatoria de la axiología nacional, indica que los jueces de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entienda justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; pero esta valoración se efectuará con las pruebas aportadas por la parte que alega la conculcación de sus derechos, no basta con alegarlo, hay que probarlo; en la especie, al no haberse probado la vulneración de ningún derecho fundamental de la parte accionante, este tribunal rechaza la presente acción de amparo por carecer de pruebas, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. .

Del análisis de la sentencia impugnada podemos concluir que ésta, ciertamente, carece de motivación. En efecto, el tribunal *a quo* rechazó la acción de amparo, por falta de prueba. Sin embargo, el juez de amparo obvia que en esta materia goza de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, información y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisión alegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11. De ahí que, la omisión de esta disposición normativa le impidió responder y desarrollar de forma sistemática y lógica los medios en que fundamentó su decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, las consideraciones que sirven de base a la decisión adoptada impiden determinar los razonamientos (que han de ser precisos y coherentes) en que está fundamenta la sentencia ahora recurrida, esto debido a que en el expediente consta una abundante prueba documental depositada por la parte accionante, hoy recurrente, mediante la cual el juez de amparo pudo determinar, luego de su valoración y ponderación, la veracidad o no de los hechos alegados. Sin embargo, no lo hizo, tal como alega la empresa Family Rags Company, S. R. L., lo que refleja una incuestionable carencia motiva en la sentencia recurrida.

En cuanto a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y; e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Este precedente ha sido consolidado por este órgano constitucional en sus Sentencias TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015); TC/0367/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0505/19, del veintiuno



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0513/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0025, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); y TC/0233/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), entre muchas otras. En estas decisiones el Tribunal ha establecido: *toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía al ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.*

Asimismo, en un caso análogo al que nos ocupa, este órgano constitucional precisó:

[...] si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

La obligación de motivar la decisión por parte de los tribunales constituye un elemento integral del derecho a una tutela judicial efectiva, y no basta la mera enunciación genérica de principios y normas sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar.

Para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

Lo así afirmado ha sido un criterio constante del Tribunal, como se puede comprobar mediante las Sentencias TC/0440/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0082/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0255/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0045/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0278/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019); y TC/0560/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), entre otras.

En efecto, este órgano constitucional considera, a la luz de los señalados criterios, que la sentencia ahora recurrida no satisface los parámetros establecidos, como precedente firme, por la Sentencia TC/0009/13. En efecto, tal como ha sido expuesto, el tribunal de amparo fundamentó su decisión sin sustentó alguno, ya que las documentos depositados por la empresa accionante, ahora recurrente, demuestran que dicho órgano judicial desconoció, de manera inexplicable, esos elementos probatorios, lo que evidencia que desconoció varios de los criterios que conforman el test de la debido motivación, sobre todo el relativo a la exposición de *forma concreta y precisa, de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Además, el laconismo de la motivación le impidió *desarrollar, de forma sistemática, los medios en que fundamentó su decisión, además de no manifestar, suficientemente, las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

En razón de ello, el Tribunal procede a acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por la empresa Family Rags Company, S. R. L., y, por consiguiente, a revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2021-

Expediente núm. TC-05-2021-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Family Rags Company, S. R. L. contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00286 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Consecuentemente, y en virtud del principio de autonomía procesal, este tribunal constitucional procederá al conocimiento de la acción de amparo de referencia. Ello es cónsono con el precedente establecido por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0039/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta decisión el Tribunal –asumiendo la teoría alemana de la *autonomía procesal*– precisó:

[...] El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional [...] en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema –vacío o imperfección de la norma– que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.

El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley No. 137-11, texto que establece lo siguiente: “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En este mismo orden, en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

[...] el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

11.2 En cuanto a la acción de amparo

En cuanto a la referida acción de amparo este tribunal advierte que, respecto al objeto de dicha acción, la empresa Family Rags Company, S. R. L., solicita que *se declare como buena y válida dicha acción y, consecuentemente, declarar que le han vulnerado los artículos 1, 51, 64, 69, 114 de la ley 3489, sobre el régimen de las aduanas y los artículos 1, 69, 138, 139 y 75.6 de la Constitución. Además, que se permita el despacho de los catorce (14) contenedores retenidos de manera arbitraria, que hayan sido declarado [sic] y, levantamiento de oposición de estos; que se imponga un astreinte de cien mil pesos*

Expediente núm. TC-05-2021-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Family Rags Company, S. R. L. contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00286 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$100,000,00), a favor de la accionante y, como medida conminatoria, la indemnización por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50,000,000.00); finalmente, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria.

Para estos fines, y en sustento de sus pretensiones, la empresa Family Rags Company, S.R.L. señala lo siguiente:

[...] que desde el diez (10) de diciembre hasta el treinta de diciembre del año 2020, a la empresa le llegaron un total de 58 contenedores de materia prima, los cuales fueron debidamente declarados por ante las autoridades aduaneras.

[...] A que en efecto, el despachante de aduanas de la empresa presentó la declaración de las mercaderías mediante un expediente completo conformado por: i) conocimiento de embarque; ii) certificado de origen; iii) factura comercial; iv) copia de las autorizaciones y los permisos para las importaciones de esas materias primas, conforme a las exigencias de la Ley 8/90.

[...] A que sin ninguna explicación se les ha venido poniendo trabas y obstáculos para que la empresa no pueda realizar la presentación de los expedientes y el despacho normal de los contenedores [...].

[...] que tales trabas, oposiciones e impedimento para que la empresa pueda desarrollar sus actividades normales es una grosera violación a la Constitución y a los acuerdos de facilitación y libre comercio [...].

[...] que la empresa ha enviado varias comunicaciones al Director de Aduanas y al Subdirector de Zonas Francas, por medio las cuales se les solicita una explicación del por qué se ha cerrado la empresa y aún no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido contestada, cayéndose en la omisión, en violación a la Constitución y a la ley 107/13.

[...] a que no existe ninguna base legal para que el Departamento de Zonas Francas de la Dirección General de Aduanas mantengan retenido los contenedores [...] incurriendo en una flagrante violación a la Constitución dominicana (arts. 138 y 147).

[...] A que la Administración Tributaria ha caído en la ilegalidad, perjudicando con su acción dolosa a la impetrante, le quiere coartar un derecho y un deber consagrado en la Constitución (art. 51), como es el derecho de propiedad, de poseer, gozar y disfrutar de la mercancía que fue comprada, pagada al suplidor y pagados los impuestos.

Del análisis de los hechos invocados por la mencionada empresa se advierte que la presente litis tiene su origen en la retención de catorce (14) contenedores por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) a la empresa Family Rags Company, S. R. L., como ya se ha dicho. La situación alegada vulnera el derecho fundamental a la propiedad (art. 51 de la Constitución), el derecho a la tutela judicial efectiva y, dentro de ésta, el derecho a varias de las garantías que componen el debido proceso (art. 69 constitucional), los principios de la administración pública (art. 138 de la Constitución), el control de legalidad de la Administración Pública (art. 139 de la Constitución), derecho a la buena administración, algunos de los deberes fundamentales (75 de la Constitución) y los artículos 1, 51, 64, 69 y 114 de la ley 3489, sobre el Régimen de las Aduanas.

En atención a los alegatos presentados por la parte accionante, es necesarios precisar que la entidad accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), no presentó escrito de defensa, a pesar de haber sido citada para comparecer a la audiencia de amparo que al efecto fue celebrada por ante la Primera Sala del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de junio de 2021. En efecto, mediante el Acto núm. 304/21, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, se hizo la notificación requerida a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa, a fin dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de fijación de audiencia núm. 03477-2021, dictado el quince (15) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021) por la Presidencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Por consiguiente, en la referida audiencia la entidad estatal presentó sus conclusiones al fondo, las que serán tomadas en consideración por este colegiado para este proceso. En este sentido la Dirección General de Aduanas (DGA), alega: *este es un expediente complejo, que se trata de una zona franca que se dedicaba a distintas actividades [...], por tanto [...] que se rechace la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

En este mismo orden, la Procuraduría General de la República, en la citada audiencia de amparo, emitió su opinión en el sentido siguiente: *ciertamente es un expediente y caso complejo en el cual en este momento el tribunal sólo tiene las pruebas que aportó la parte accionante, es decir, dada la decisión que ha tomado el tribunal no sea podido someter a contradictorio los medios de pruebas que aportarían para este proceso la Dirección General de Aduanas (DGA). Y sobre esa base concluyó así: que se rechace en todas sus partes la presente acción de amparo, por no haberse vulnerado ningún derecho fundamental a la parte accionante por la Dirección General de Aduanas, ni mucho menos a invocado el accionante en su instancia cuáles son esos derechos fundamentales que con la acción supuestamente ha vulnerado ese órgano de la administración [...].*

¹Instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal ha constatado que, ciertamente, la empresa Family Rags Company, S. R. L., mediante el Acto núm. 227/21, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², procedió poner en mora a la Dirección General de Aduanas (DGA) para el levantamiento de la oposición al despacho de los contenedores y la declaración de mercancía de referencia, a fin de que, como resultado de lo anterior, le fuese entregada la mercancía retenida. Sin embargo, la mencionada entidad estatal no ha dado repuesta a ese requerimiento, lo cual se concluye de sus propias declaraciones, además de que en el expediente no obra prueba alguna de que esa entrega se haya efectuado.

Además, de la lectura de las comunicaciones remitidas por la empresa Family Rags Company, S. R. L., a la Dirección General de Aduanas (DGA) se puede comprobar que esta empresa es la propietaria de la mercancía retenida. Al respecto cabe citar como prueba de lo dicho los siguientes documentos:

Copia de la comunicación SZF-3286, emitida el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Dirección General de Aduanas, mediante el que autoriza a la empresa Family Rags Company, S.R.L., a retirar 100,000 kilos de desperdicios de ropas usadas.

Copia de la comunicación del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de la empresa Family Rags Company, S. R. L., dirigido a la Dirección General de Aduanas, a los fines solicitar la autorización para incinerar 100,000 kilos de desperdicios de ropas usadas.

Copia de la comunicación del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de la empresa Family Rags Company, S. R. L., dirigido a la Dirección General de Aduanas, a los fines solicitar la autorización de despachar 1 contenedor.

²Instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Copia de la comunicación del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de la empresa Family Rags Company, S. R. L., dirigido a la Dirección General de Aduanas, a los fines solicitar la autorización de despachar 4 contenedores.

De los documentos depositados también se comprueba que la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió únicamente a autorizar a la empresa Family Rags Company, S. R. L., a retirar 100,000 kilos de desperdicios de ropa usada mediante la comunicación SZF-3286, de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), no así las entrega de 14 otros contenedores, pese al reclamo insistente presentado por dicha empresa para la mencionada entrega ante la Dirección General de Aduanas (DGA).

Asimismo, tampoco se verifica que dicha entidad estatal haya dado respuesta precisa, concreta y definitiva al señalado reclamo.

Por otro lado, del análisis de la prueba documental aportada no se determina que la mercancía retenida, es decir, los catorce (14) contenedores reclamados por la empresa Family Rags Company, S. R. L., hayan sido retenidos bajo algún fundamento legal o que estos no cumplan con los requisitos de exportación para ingresar al país o por la existencia de un proceso judicial abierto contra la empresa reclamante. De manera que, no se justifica la retención de la mercancía propiedad de la accionante.

Por consiguiente, la actuación silente y arbitraria de la administración pública, la Dirección General de Aduanas (DGA), en este caso, atentan contra el derecho a la propiedad, conforme a lo prescrito por el artículo 51 de la Constitución de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conviene subrayar que el derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 51³ de la Constitución, el cual prescribe que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, señalando que toda *persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

[...] para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior, lo que, por cierto, no ocurre en la especie. Resulta entonces que uno de los elementos esenciales en la declaratoria de utilidad pública de una bien inmueble propiedad de una persona es el pago del justo valor, el cual se comporta como una indemnización que se reconoce al propietario que ha sido despojado de su derecho, con la finalidad de compensarle, transformando ese derecho de

³Este texto dispone: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad en un derecho a un crédito en contra del Estado. En este sentido, la doctrina sostiene que, frente a la potestad expropiatoria de la Administración, “el titular ve nacer un derecho a la indemnización correspondiente.”; esto así porque dicha actuación solo debe afectar partes específicas del patrimonio, “pero no su integridad económica, la cual queda compensada con una indemnización pecuniaria que restablece, al menos en principio, la sustracción de valor en que el sacrificio expropiatorio se concreta”; Precedente reiterado en la sentencia TC/0211/15, de 13 de agosto de 2015.

Al amparo del citado texto constitucional y de la señalada sentencia, este órgano constitucional concluye que en el presente caso estamos en presencia de una actuación arbitraria por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA). Esa actuación no sólo vulnera el derecho de propiedad de la parte accionante, sino, además, el principio de legalidad y el derecho a la buena administración y la buena gobernanza, tal como ha sido consagrado en los artículos 138 y 139 de la Constitución de la República.

El artículo 138 de la Constitución somete la Administración al derecho. Este texto dispone:

La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”. Dicho sometimiento es reafirmado por el artículo 139 de la Constitución, al disponer que los tribunales controlen la legalidad de los actos de la Administración, y permitir a la ciudadanía requerir ese control a través de “procedimientos legales”, entre los cuales juega papel estelar la opción inicialmente decidida por la empresa afectada, la acción constitucional de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este mismo orden, la Ley núm. 107-13, en su artículo 3, numeral 6, dispone: *“Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos”*.

A su vez, los numerales 1 y 2 del artículo 4 de dicha ley establecen:

Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 1. Derecho a la tutela administrativa efectiva. 2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas.

En este sentido, en su Sentencia TC/0322/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció jurisprudencia en relación con el derecho a la buena administración, indicando lo siguiente:

Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado “derecho al buen gobierno o a la buena administración”. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 147, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con respecto al derecho a la buena administración y a la legalidad de la actuación de una institución que es parte de la Administración Pública, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0182/13, dictada el once (11) de octubre de dos mil trece (2013), juzgó lo siguiente: “A tal efecto, el artículo 139 de la Constitución señala: ‘los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley’”.

Al respecto, el artículo 147 de la Constitución prescribe lo siguiente:

Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo”. Además, este tribunal constitucional ha opinado sobre los temas precedentemente reseñados, se destacan otros derechos o garantías frente a la Administración derivados de su sometimiento al derecho y del derecho a la buena administración. La “obligación positiva” de la administración no consiste en responder afirmativamente todas las pretensiones que se le dirijan, sino de que se responda y se haga en tiempo prudente, para no afectar garantías y derechos. Tal como ha sido establecido por este tribunal en la sentencia TC/0237/13, de 29 de noviembre de 2013, al indicar que:

[...] las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, ha precisado este tribunal en su Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013):

[...] la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales [...].

[...] la celeridad y razonabilidad en el cumplimiento de los plazos por parte de la administración son esenciales para que se resuelva la solicitud de un particular y éste, a su vez, pueda utilizar los mecanismos puestos a su disposición, dentro del tiempo razonable, a los fines de obtener la respuesta correspondiente [...].

En definitiva, y dado el hecho de que no se ha comprobado la existencia de algún impedimento legal que sustente la retención de los catorces (14) contenedores de referencia, habiéndose comprobado que son propiedad de la accionante y que la indicada retención no tiene sustento jurídico alguno y, por tanto, obedece a un acto ilegal y arbitrario de la señalada entidad estatal, el Tribunal Constitucional da por establecida la vulneración de los derechos fundamentales señalados por la empresa accionante.

Por consiguiente, este tribunal constitucional estima procedente acoger la acción de amparo interpuesta por la empresa Family Rags Company, S. R. L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA) y que, en consecuencia, procede ordenar la entrega de la mercancía retenida, con sujeción al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia, conforme a lo dispuesto por la ley 3489.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3 En cuanto a la solicitud de astreinte

La accionante también solicita la imposición de un *astreinte* de cien mil pesos (\$100,000,00) diarios contra la parte accionada. Conviene recordar, en tal sentido, que la fijación de un *astreinte* es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con la finalidad de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Es pertinente destacar al respecto que este tribunal, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no sólo la facultad de imponer o descartar la imposición de un *astreinte*, sino también la de disponer su beneficiario. En este sentido dijo:

[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.

Conforme a lo anterior, el Tribunal, para mayor eficacia de esta decisión, procederá al establecimiento de un *astreinte* por cada día de retardo en su cumplimiento, por el monto indicado en el dispositivo, a favor de la amparista, no así por el monto solicitado por la accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4 En cuanto a la solicitud de condenaciones indemnizatorias

Finalmente, la accionante solicita *como medida conminatoria, una indemnización por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50,000,000.00)*. En este sentido, cabe recordar que la finalidad del amparo es la de restaurar los derechos fundamentales conculcados o amenazados de serlo por la acción o la omisión de toda autoridad o particular. Pero esa restauración no implica el establecimiento de condenaciones que conlleven la reparación de los daños y perjuicios provenientes de esas actuaciones u omisiones. Si bien la figura del astreinte es, por su naturaleza, una sanción pecuniaria que procura romper la inercia del ente que ha sido conminado a cumplir con lo ordenado por una decisión jurisdiccional, ello es distinto a lo que se procura mediante una sanción de carácter indemnizatorio, la cual pretende reparar un daño, lo que no es propio de la acción de amparo. Como puede apreciarse, ambas condenaciones son de naturaleza jurídica distinta.

En las sentencias TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), y TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dejó palmariamente establecido al respecto lo siguiente: *... la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, y no la de una indemnización por daños y perjuicios....* Por tanto, procede rechazar la reclamación relativa a la reparación en daños y perjuicios hecha por la empresa accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Diaz Filpo, primer sustituto; y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Family Rags Company, S. R. L., contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, conforme a lo indicado, la acción de amparo de referencia y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección General de Aduanas (DGA) que proceda a la entrega de la mercancía retenida, propiedad de la empresa Family Rags Company, S. R. L., consistente en catorce (14) contenedores, con sujeción al cumplimiento, por parte de la empresa accionante, de las normas que rigen el procedimiento de aduanas, según lo dispuesto por Ley núm. 3489.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: OTORGAR a la Dirección General de Aduanas (DGA) un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para el cumplimiento de la presente decisión

QUINTO: FIJAR un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) contra la Dirección General de Aduanas (DGA), y en favor de la empresa Family Rags Company, S. R. L., por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa Family Rags Company, S. R. L., a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALBADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, se origina con la solicitud, hecha por la empresa Family Rags Company, S. R. L, a la Dirección General de Aduanas (DGA), de la entrega de 14 contenedores (de 58) que, entre el 10 y el 30 de diciembre de 2020, llegaron al país a nombre de la mencionada empresa.
2. Luego de remitir varias solicitudes para la entrega de dichos contenedores sin recibir respuesta a su requerimiento, la señalada entidad comercial procedió a poner en mora a la Dirección General de Aduanas (DGA) para que procediese al levantamiento de oposición del despacho de la mercancía en cuestión, mediante el Acto núm. 227/21, de fecha 24 de marzo de dos mil 2021, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
3. A pesar de esto, la mencionada entidad estatal no hizo lo requerido, en razón de lo cual la empresa Family Rags Company, S. R. L., procedió a interponer

Expediente núm. TC-05-2021-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Family Rags Company, S. R. L. contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00286 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA). Esa acción fue decidida mediante la sentencia 030-02-2021-SSSEN-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de junio de 2021, la cual rechazó la acción de amparo.

4. Como consecuencia de esta decisión, la empresa Family Rags Company, S. R. L., interpuso el recurso de revisión a que se contrae el presente caso, alegando falta de motivación de la sentencia recurrida y vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

5. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado, acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y acogió la acción de amparo, ordenando a la Dirección General de Aduanas (DGA), la entrega de la mercancía a la empresa Family Rags Company, S. R. L, fundamentándose, entre otros, en los motivos y razones esenciales siguientes:

11.2.7 El tribunal ha constatado que, ciertamente, la empresa Family Rags Company, S. R. L., mediante el acto núm. 227/21, de 24 de marzo de 2021⁴, procedió poner en mora a la Dirección General de Aduanas (DGA) para el levantamiento de la oposición al despacho de los contenedores y la declaración de mercancía de referencia, a fin de que, como resultado de lo anterior, le fuese entregada la mercancía retenida. Sin embargo, la mencionada entidad estatal no ha dado respuesta a ese requerimiento, lo cual se concluye de sus propias declaraciones, además de que en el expediente no obra prueba alguna de que esa entrega se haya efectuado.

⁴Instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2.8 Además, de la lectura de las comunicaciones remitidas por la empresa Family Rags Company, S. R. L., a la Dirección General de Aduanas (DGA) se puede comprobar que esta empresa es la propietaria de la mercancía retenida. Al respecto cabe citar como prueba de lo dicho los siguientes documentos:

Copia de la comunicación SZF-3286, emitida el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Dirección General de Aduanas, mediante el que autoriza a la empresa Family Rags Company, S.R.L., a retirar 100,000 kilos de desperdicios de ropas usadas.

Copia de la comunicación del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de la empresa Family Rags Company, S. R. L., dirigido a la Dirección General de Aduanas, a los fines solicitar la autorización para incinerar 100,000 kilos de desperdicios de ropas usadas.

Copia de la comunicación del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de la empresa Family Rags Company, S. R. L., dirigido a la Dirección General de Aduanas, a los fines solicitar la autorización de despachar 1 contenedor.

Copia de la comunicación del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de la empresa Family Rags Company, S. R. L., dirigido a la Dirección General de Aduanas, a los fines solicitar la autorización de despachar 4 contenedores.

11.2.9 De los documentos depositados también se comprueba que la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió únicamente a autorizar a la empresa Family Rags Company, S. R. L., a retirar 100,000 kilos de desperdicios de ropa usada mediante la comunicación SZF-3286, de 4 de diciembre de 2020, no así la entrega de 14 otros contenedores, pese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al reclamo insistente presentado por dicha empresa para la mencionada entrega ante la Dirección General de Aduanas (DGA).

11.2.10 Asimismo, tampoco se verifica que dicha entidad estatal haya dado respuesta precisa, concreta y definitiva al señalado reclamo.

11.2.11 Por otro lado, del análisis de la prueba documental aportada no se determina que la mercancía retenida, es decir, los catorce (14) contenedores reclamados por la empresa Family Rags Company, S. R. L., hayan sido retenidos bajo algún fundamento legal o que estos no cumplan con los requisitos de exportación para ingresar al país o por la existencia de un proceso judicial abierto contra la empresa reclamante. De manera que, no se justifica la retención de la mercancía propiedad de la accionante.

11.2.12 Por consiguiente, la actuación silente y arbitraria de la administración pública, la Dirección General de Aduanas (DGA), en este caso, atentan contra el derecho a la propiedad, conforme a lo prescrito por el artículo 51 de la Constitución de la República.

5. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, la cual acogió el recurso de revisión de amparo, revocó la sentencia recurrida, acogió la acción y ordenó a la Dirección General de Aduanas (DGA), la entrega de los catorce (14) contenedores de mercancía retenidos a la empresa Family Rags Company, S. R. L, no obstante, estima necesario señalar que en las motivaciones de la sentencia se debió consignar que, de conformidad con la Ley 458, de 1973, en la República Dominicana se encuentra prohibida la importación de prendas de vestir, ropa de cama, loza, batería de cocina usadas con fines de comercialización o beneficencia, con excepción de las prendas que hayan servido para el uso personal de un pasajero o de una familia.

Expediente núm. TC-05-2021-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa Family Rags Company, S. R. L. contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-SEN-00286 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En efecto, la indicada Ley núm. 458 de 1973, en su artículo 1, establece lo siguiente:

“Art.1.- Queda prohibida terminantemente la importación de prendas de vestir, ropa de cama y de mesa, loza y batería de cocina, puestos en desuso por clínicas, hospitales y sanatorios, o de procedencia indeterminada, traídos al país con fines comerciales y otras veces de beneficencia”.

7. Asimismo, el artículo 3 de la referida legislación, establece lo siguiente:

“Art.3.- Las prendas de vestir y de cama, enseres de cocina, que se importen en violación a la presente ley, serán decomisados por las autoridades aduaneras e incinerados por las autoridades sanitarias, debiéndose levantar conjuntamente por dichas autoridades el acta correspondiente”.

8. En ese sentido, consideramos que en las motivaciones de la sentencia, si bien se determinó que en la especie hubo un acto de arbitrariedad por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), al retener injustificadamente los 14 contenedores de mercancía propiedad de la empresa accionante sin ofrecer explicación ni respuesta alguna que justificara dicha retención, no obstante haber recibido la declaración única aduanera correspondiente en el Formulario No.003-2007 por parte de la importadora en cumplimiento de la ley de aduanas, también se debió consignar que dicha institución cuenta con la facultad legal de intervenir y de decomisar prendas de vestir usadas - denominadas también “ropa de paca”-, luego de agotar el debido proceso administrativo, por cuanto la importación de estas mercancías con fines comerciales o filantrópicos se encuentra expresamente prohibida por la citada Ley 458 de 1973.

9. Y es que, consideramos relevante señalar que, si bien en el caso de la especie se ha verificado una vulneración del derecho fundamental de propiedad de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa recurrente, Family Rags Company, S. R. L, como consecuencia de un ejercicio arbitrario de la autoridad aduanera, no es menos cierto que igualmente la ley faculta a la Dirección General de Aduanas a evaluar, inspeccionar, y finalmente decomisar, prendas de vestir usadas, denominadas popularmente “ropa de paca”, en virtud de la prohibición legal de importación de dichas mercancías.

Conclusión

Esta juzgadora estima que, en el presente caso, si bien estamos de acuerdo en que se acogiera el recurso de revisión, se revocara la sentencia recurrida y se acogiera la acción de amparo en favor de la empresa accionante Family Rags Company, S. R. L, entendemos que igualmente, en las motivaciones de la sentencia, se debió establecer que la Dirección General de Aduanas (DGA) cuenta con la facultad legal de intervenir y decomisar prendas de vestir usadas - denominadas también “ropa de paca”-, luego de agotar el debido proceso administrativo, por cuanto la importación de estas mercancías con fines comerciales o de beneficencia se encuentra expresamente prohibida por la Ley 458 de 1973.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria